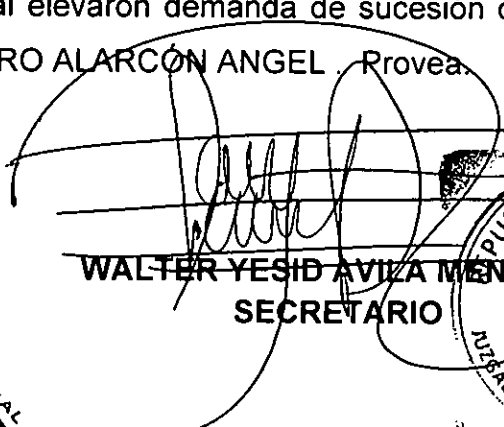


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que MARIA FREDESVINDA MOYA INFANTE y MARIA ISABEL MOYA infante a través de apoderado judicial elevaron demanda de sucesión de los causantes ANA CELIA INFANTE y PEDRO ALARCÓN ANGEL. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0201
Rad. 2021-00154
Proceso Sucesión Intestada
Demandante. María Fredesvinda Moya y otra
Causante. Ana Celia Infante Moya y otro.
Decisión Inadmite demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda se advierte causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P. como consecuencia que deberá aportar como anexo y no dentro del cuerpo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los demás bienes a que refiere el numeral 5 del artículo 489, ejusdem, de la misma manera el avalúo de dichos bienes en los términos del numeral 6 del citado artículo, bajo los parámetros del artículo 444 del C.G.P. en especial el numeral 4, ídem.

1.2. De igual forma se advierte causal de inadmisión prevista en el numeral 1 artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 como quiera que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones.

1.4. Para la causa que nos atiende, en el numeral 2 del acápite de pretensiones se solicita se reconozca a MARIA FREDESVINDA y MARIA ISABEL MOYA INFANTE como herederas de los causantes, más sin embargo no avizora esta Juez presupuestos facticos que sirvan de fundamento o argumenten esta pretensión en punto de establecer cuál es la relación de filiación de las

demandantes y el señor PEDRO ALARCÓN ANGEL , así las cosas deberá la parte actora adecuar el acápite de hechos en tal sentido.

1.5. Las inconsistencias presentadas, se consideran más que suficientes por este Operador de Justicia para que la demanda sea inadmitida conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

1.6. Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa - Cundinamarca-,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión que a través de apoderado judicial elevara las señoras **MARIA FREDESVINDA y MARIA ISABEL MOYA INFANTE**, respecto de los causantes **ANA CELIA INFANTE y PEDRO ALARCÓN ANGEL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:	
No 88	
De hoy 19 de Octubre de 2020	
WALTER YESID AVILA MENJURA	

